



Expediente: PAOT-2025-3348-SOT-1062

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 OCT 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3348-SOT-1062**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en **Calle Penitenciaria, número 18, Colonia Ampliación Penitenciaria, Alcaldía Venustiano Carranza**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de junio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V y VI, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como lo son la Ley Ambiental, la Ley de Cultura Cívica y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México y vigentes al momento de la investigación. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido y vibraciones, a, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos.

Aunado a ello, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Por lo anterior expuesto, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o



Expediente: PAOT-2025-3348-SOT-1062

ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Adicionalmente, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud. -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, del cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, durante la diligencia se observó un inmueble en construcción de aproximadamente 4 niveles de altura donde predomina el macizo sobre el vano, es importante mencionar que no se percibieron emisiones sonoras propias de trabajos constructivos, sin embargo se identificaron materiales, trabajadores y residuos sólidos de la obra que se realiza en el predio. -----

En relación a lo anterior, esta Procuraduría, emitió el oficio PAOT-05-300/300-06518-2025 de fecha 11 de junio de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Representante Legal, del inmueble objeto de investigación, con el objetivo de **exhortar al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el inmueble de mérito**. En respuesta, con fecha 13 de octubre de 2025, una persona que omitió señalar la calidad que ostenta ingresó un escrito simple en el cual manifestó lo siguiente:-----

"(...) Observaciones de la Normativa Ambiental Vigente

La obra que se está realizando en la dirección de Calle Penitenciaria, número 18, Colonia Ampliación Penitenciaria, Alcaldía Venustiano Carranza, opera en estricto cumplimiento de la normativa ambiental de la Ciudad de México, incluyendo de Ley Ambiental y el Reglamento en materia de ruido.

- **Control de Emisiones de Ruido:** Los trabajos se llevan a cabo siguiendo los lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar que los **niveles de sonido se mantengan dentro de los límites máximos permisibles** establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales aplicables a la Ciudad de México. Se han implementado las medidas correctivas y preventivas necesarias, como el uso de equipos con silenciadores y la adecuada organización de las tareas, para mitigar cualquier potencial impacto sonoro en la zona. (...)
- **Horarios de Trabajo Establecidos:** Para minimizar la afectación a los derechos de los habitantes de la zona a un ambiente sano, las actividades de construcción se desarrollan rigurosamente en los siguientes horarios:
 - **Lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
 - **Sábados: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.**

Reiteramos nuestro compromiso con el desarrollo sostenible y la observancia de la legislación vigente en materia ambiental. (...)"



Expediente: PAOT-2025-3348-SOT-1062

Al respecto, derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Procuraduría con la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa mediante llamadas telefónicas, de las cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas correspondientes, se desprende lo siguiente: -----

- **13 de junio de 2025** - Se realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de hacer de su conocimiento las acciones a ejecutar en atención a su denuncia. -----
- **01 de julio de 2025** – Se realizó llamada telefónica a la persona denunciante a fin de concretar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras con punto de denuncia por los trabajos de construcción que se llevan a cabo en el predio de mérito, la cual manifestó que, tras dialogar con el encargado de la obra junto con algunos vecinos, se acordó que las actividades no generarían tanta molestia. -----
- **16 de octubre de 2025** - Se realizó llamada telefónica a la persona en la que se le hizo de conocimiento los alcances de la Subprocuraduría en materia ambiental (ruido) respecto a su denuncia, así como informarle que el expediente se dará por concluido, dicha persona manifestó su conformidad con la información proporcionada. -----

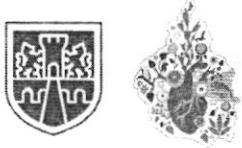
En conclusión, durante el reconocimiento de hechos se observó un inmueble en construcción de aproximadamente 4 niveles de altura, durante la diligencia no se percibían emisiones sonoras derivadas de trabajos constructivos, sin embargo se identificaron materiales, trabajadores y residuos sólidos de la obra, por lo que se notificó el oficio **PAOT-05-300/300-06518-2025** en el que se exhortó al particular a cumplir la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia. -----

Adicionalmente derivado del contacto establecido con la persona denunciante, con la finalidad de concretar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, dicha persona manifestó que tras dialogar con el encargado de la obra junto con algunos vecinos, se acordó que las actividades no generarían tanta molestia, por lo que consideró que no era necesario realizar la medición de ruido, derivado de lo anterior expuesto se actualiza el supuesto establecido por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Respecto a las actividades que generaban emisiones sonoras en el inmueble ubicado en **Calle Penitenciaria, número 18, Colonia Ampliación Penitenciaria, Alcaldía Venustiano Carranza**, esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos se observó un inmueble en construcción de aproximadamente 4 niveles de altura, durante la diligencia no se percibían emisiones sonoras derivadas de trabajos constructivos, sin embargo se identificaron materiales, trabajadores y residuos



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3348-SOT-1062

sólidos de la obra, por lo que se notificó el oficio PAOT-05-300/300-06518-2025 en el que se exhortó al particular a cumplir la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia.

2. Derivado del contacto establecido con la persona denunciante, con la finalidad de concretar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, dicha persona manifestó que tras dialogar con el encargado de la obra junto con algunos vecinos, se acordó que las actividades no generarían tanta molestia, por lo que consideró que no era necesario realizar la medición de ruido, derivado de lo anterior expuesto se actualiza el supuesto establecido por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/JMNO